

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

18092 REAL DECRETO 1582/1982, de 4 de junio, por el que se rectifica el texto de la subpartida 04.04.G.I.b).3 del Arancel de Aduanas, referente a los quesos Butterkåse, Cantal, Edam..., etc.

Por Real Decreto dos mil doscientos veinticinco mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, se procedió a actualizar los precios CIF y los derechos específicos aplicables a los quesos, clasificados en la partida 04.04 del Arancel de Aduanas, como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera.

En virtud de dicha modificación, el texto de la subpartida 04.04.G.I.b).3, referente a determinados tipos de quesos, señala unos precios CIF diferenciados según sus orígenes, estableciendo igualmente derechos específicos distintos en virtud de los mismos orígenes.

Teniendo en cuenta que la preferencia arancelaria que supone dicha discriminación tiene que aplicarse también a los quesos originarios de otros países con los que España tiene suscritos Acuerdos en materia agraria, resulta procedente introducir en dicha subpartida la oportuna corrección para alcanzar dicho objetivo.

En consecuencia, y de acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de la subpartida 04.04.G.I.b).3 del Arancel de Aduanas, aprobado por Real Decreto dos mil doscientos veinticinco mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, entrado en vigor el día cuatro de octubre, queda corregido con efectividad desde dicha fecha, en la forma que se establece a continuación:

Mercancía	Derechos normales	Derechos convencionales
	Pesetas 100 Kg. netos	Pesetas 100 Kg. netos
Butterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Noruegia, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 22 936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 24 385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	10.973	10.321 (*)

(*) El derecho específico convencional será aplicable a los tipos de queso convenidos que sean originarios de países que se beneficien de un tratamiento arancelario preferente.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

18093 ORDEN de 28 de junio de 1982 por la que se modifica la de 9 de julio de 1980, modificada por la de 3 de agosto de 1981, que organiza la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional para la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:
El desarrollo de nuevas zonas productoras de tomate fresco de invierno, ya iniciado en la campaña pasada, se extiende a

otras nuevas que deben contar con su representante en la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional.

Por todo ello, este Ministerio de Economía y Comercio, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar el punto tercero del artículo 2.º de la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, que queda redactado de la siguiente forma:

3.º Vocales representantes del sector privado:

El Presidente y tres cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente:

En las provincias en donde existan Asociaciones de Productores Agrarios (APAS) dedicadas al cultivo y a la exportación de tomate fresco de invierno, uno de los representantes provinciales expresados en el párrafo anterior lo será en representación de las mismas, siendo designado a ese efecto según determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A las reuniones de la Comisión Consultiva asistirán además, con voz y con voto, un representante por cada provincia de los cultivadores de tomate, elegido en la forma que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, y su mandato será de dos campañas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de junio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

18094 RESOLUCION de 2 de julio de 1982, de la Dirección General de Exportación, sobre bases generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, y de acuerdo con la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno.

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Una.—La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que establecen las presentes bases generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 del Ministerio de Economía y Comercio.

Dos.—Las normas de calidad se establecen en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de la misma fecha.

SECCION 2.ª REGULACION COMERCIAL

I. Organismo competente

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional para la exportación de tomate fresco de invierno, constituido conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes bases generales y las específicas que se aprueben para cada campaña, así como también de la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

II. Comisiones Informativas en el extranjero

Uno.—En Londres, Bonn, Rotterdam y Perpignan se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe, Consejeros, Agregados Comerciales o Inspectores del SOIVRE agregados a la Oficina Comercial.

Dos.—Formarán parte de dicha Comisión Informativa dos representantes de cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Baleares, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Tenerife, Valencia, designados por la Comisión Consultiva Sectorial a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate.

Tres.—Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves, durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de la fruta, la situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de tomate importado de las diversas procedencias y perspectivas del mercado.

Cuatro.—Los respectivos Inspectores del SOIVRE informarán diariamente de los precios más generalizados de los tomates cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

Cinco.—A estos efectos se consideran mercados-testigos los siguientes: